

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 11 de octubre de 2023, se recibió respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío.

Igualmente informo que el día 5 de octubre se materializó la notificación de la demandada conforme a la Ley 2213 de 2022, y el día 20 de octubre de 2023, venció el término a la parte demandada, para que pagara o excepcionara, y guardó silencio.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 02 de noviembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés 63-130-4003-002**-2023-00231**-00

Int. 2225

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: OLGA PATRICIA MANCERA DÍAZ

ASUNTO: ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN

PONE EN CONOCIMIENTO

Para los fines legales que considere pertinentes, se pondrá en conocimiento de la parte interesada, el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío, visible a PDf. 023 del expediente digital.

Ahora bien, en este proceso, se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 4 de septiembre de 2023, providencia que SE NOTIFICÓ A LA PARTE DEMANDADA conforme a la ley 2213 de 2023 (archivos PDF. Nro.026), quien dentro del término concedido no presentó escrito alguno tendiente a enervar las pretensiones de la parte actora, además existen medidas cautelares decretadas, que se están materializando.

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el tramite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada, y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, si la obligación es pura y simple o sí se cumplió la obligación una vez precluído el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

El pagaré base de la ejecución, es un título valor cuya presunción de autenticidad está regimentada por el Artículo 793 del Código de Comercio, que considera como cierta la firma consignada en él, y hace plena prueba contra la deudora, con respecto al derecho crediticio que emana de él.

Se soportan las pretensiones elevadas, en el título valor —Pagaré- obrante a Pdf. 002 de la actuación, que produce plenos efectos en contra del deudor, por reunir las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, aunado al hecho que está cobijado por la presunción de autenticidad a que ya se hizo alusión, circunstancia que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de la obligación, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte interesada, el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío, visible a PDf. 023 del expediente digital.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de la señora OLGA PATRICIA MANCERA DIAZ, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate, previo su secuestro de los bienes que se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$829.000) M./CTE.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

NOTIFIQUESE

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº 148 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023

> YESENIA JURADO GARCÍA SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA Juez

Proyectó: Clg

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 114fd1d8d399546a80db39b24730625b592d02d6263b212b3f5662cd572d78a8

Documento generado en 02/11/2023 03:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica